



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161982

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luís Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 496/88

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Mercedes Cruz Maldonado.

SOBRE: Impugnación de resolu-
ciones de la Magistratura de
Trabajo núm. 3 de Jaén y del
Tribunal Central de Trabajo
de inadmisión de recurso de
suplicación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por doña Mercedes Cruz Maldonado.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 18 de marzo del corriente año, tuvo su entrada en este Tribunal un escrito en el cual el Pro--curador de los Tribunales, don José Luis Pinto Marabotto, en nom-bre de doña Mercedes Cruz Maldonado, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la providencia de 17 de noviembre de--1987 y el auto de 19 de diciembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén y el auto del Tribunal Central de Traba-jo de 3 de febrero de 1988, que, en un proceso por despido, inad-mitieron un recurso de suplicación intentado por la solicitante del amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0161983

Segundo..- La demanda de amparo se funda en síntesis en los siguientes hechos:

a) La hoy recurrente en amparo titular de una farmacia, fue demandada por una empleada a la que había despedido (por variar la fecha de su boda en momento de gran trabajo en la empresa, obligando a contratar urgentemente a otro trabajador), recayendo sentencia de la Magistratura referida que declaró el despido improcedente y condenó a la ahora recurrente a -- que, a su elección, readmitiera a la actora o le abonara una indemnización de 493.492,68 pesetas y, en cualquier caso, la abonara 958.156 pesetas por salarios de tramitación.

b) La recurrente presentó escrito optando por no readmitir y anunció recurso de suplicación, consignando únicamente los salarios de tramitación, no así el importe de la indemnización, alegando, al efecto, que discrepaba de la cuantía de la misma, por lo que no era firme el pronunciamiento en tal extremo y no existía obligación de consignar tal cantidad "indeterminada".

c) La Magistratura de Trabajo inadmitió el recurso de suplicación en providencia de 17 de noviembre de 1987, confirmada por Auto de 1 de diciembre de 1987, desestimatorio de recurso de reposición interpuesto contra tal providencia, e igualmente ha sido confirmada por Auto de 3 de febrero de 1988, notificado el 22 de febrero de 1988, del Tribunal Central de Trabajo, desestimatorio del recurso de queja que la demandante de amparo interpuso.

Considera la solicitante de amparo que las resoluciones judiciales mencionadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al privársele de un recurso, pues exigirle la consignación de cantidades a cuyo pago se la condenó en la sentencia, crea un obstáculo insalvable, que le impide el acceso a los recursos establecidos, sobre todo en un caso en que la pequeña dimensión de la empresa hace que sea imposible prepa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161984

rar las cantidades necesarias en plazos tan perentorios, sin - que ello merme las garantías del trabajador, aseguradas porque la empresa tiene un patrimonio suficiente con los bienes pro-- ductivos, que son difícilmente realizables. Es, pues, éste, a juicio de la solicitante de amparo, un supuesto excepcional en que se debe hacer una interpretación progresiva de la obliga-- ción de consignar, al objeto de permitir el cauce a los recur-- sos legalmente establecidos.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del día 6 de junio pasado acordó poner de manifies-- to en este asunto, la posible existencia de las siguientes cau-- sas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse con la demanda, el documento que acredite la re-- presentación de la solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 2ª) La del artículo 50.1.b) en re-- lación con el 44.1.c) ambos de la misma Ley Orgánica, por no -- aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la deman-- da pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica - antes citada, se otorgó una plazo común de diez días a la soli-- citante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan - las alegaciones que estimaran pertinentes y para subsanar lo -- procedente.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado es-- crito de alegaciones la representación de la solicitante de es-- te amparo, subsanando el defecto relativo al poder de represen-- tación con la aportación de la copia autorizada de la escritura de poder. Asimismo, señala que efectuó la preceptiva invocación de los derechos constitucionales vulnerados en el momento opor--

0 0161985



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tuno e insiste en el contenido constitucional de su demanda, repitiendo que se trata de un supuesto particularizado que exige evitar la interpretación rigorista de las normas legales.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal en su anterior redacción y 50.1.c) en la redacción que ha recibido en la Ley Orgánica 6/1988 de 9 de junio. Como en innumerables ocasiones ha señalado este Tribunal el régimen jurídico de los recursos en materia civil y en materia laboral es de configuración legal, sin que, al respecto, exista ninguna exigencia en la Constitución, por lo cual el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, entendida como derecho a los recursos, sólo será viable si se da cumplimiento a los requisitos y presupuestos que las leyes procesales establecen para la interposición de tales recursos, siempre que, como ocurre en el presente caso con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, tales requisitos y presupuestos sean constitucionalmente legítimos.

En particular, la obligación legal de consignar el importe de la indemnización, en los procesos por despido en que se haya condenado a su pago, además de los salarios de tramitación, es válida constitucionalmente, según ha reiterado este Tribunal, que, en la sentencia a la que alude la solicitante de este amparo, no admitió supuestos de exención de tal obligación, como de ella se desprende, sino de facilitación de la consigna-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0161986

ción, haciendo posible la sustitución de la consignación en metálico por otros medios seguros, cuando medie carencia de bienes para litigar o existan dificultades de liquidez.

Por lo demás, nada de ello se alegó en la instancia, ni se solicitó en ella la consignación a través de medios sustitutorios por lo que es por completo irrelevante la mera alegación de insuficiencia de un patrimonio, del que, al propio tiempo, se dice que es difícilmente realizable.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Donato

[Firma]

WOP

[Firma]